

PARTE ESPECIAL  
DE LA  
**FILOSOFIA DEL DERECHO.**



EXPOSICION CIRCUNSTANCIADA  
DE LAS  
DIFERENTES ESFERAS DEL DERECHO.

**SEGUNDA DIVISION.**  
DEL DERECHO SOCIAL.

**DIVISION DE LA MATERIA.**

DE LA NATURALEZA Y DE LAS DIFERENTES ESFERAS DEL DERECHO SOCIAL EN GENERAL.

Hasta ahora hemos tratado de los derechos primitivos, que cada uno tiene inmediatamente de su naturaleza, y que se llaman absolutos, porque su existencia no depende de ninguna condicion, de ningun acto de voluntad, ni del individuo que los posee, ni de los demas miembros de la sociedad. Pero no sucede lo mismo con todos los derechos. Las relaciones en que el hombre vive con sus semejantes, han menester un cambio continuo de productos de su actividad intelectual y fisica, de ofertas y aceptaciones constantes, de



servicios necesarios para los diversos fines que los diferentes miembros de la sociedad buscan en su vida.

Pero como la cualidad que caracteriza á los hombres de seres *personales* es la *libertad*, y como esta cualidad inherente á la personalidad debe conservarse y respetarse en las relaciones sociales, cada uno es libre respecto á los demás, y no estará *obligado* á acciones positivas, ú omisiones, fuera de las que se hallan comprendidas en los justos límites de la libertad individual, como no medie de parte suya un acto especial, que contenga la libre declaracion de su voluntad. Esta declaracion de dos ó mas personas de querer entrar en relacion jurídica acerca de un objeto determinado, es lo que se llama *contrato ó convencion*. Así todas las relaciones sociales, que establecen un lazo mas ó menos permanente entre muchos individuos, antes aislados, son el producto de un contrato, que es el modo de union entre seres libres é iguales.

La relacion jurídica, establecida entre muchas personas, puede ser de diferentes especies; es ó *transitoria* en su objeto, ó mas ó menos *permanente*. En el primer caso existe lo que se llama *contrato ó convencion*. En el segundo hay *sociedad*, propiamente dicha. Ambos casos entran en el derecho social, porque salen de la esfera del derecho individual. Trataremos separadamente de cada uno de estos dos ramos del derecho social.

## PRIMERA PARTE.

DE LOS CONTRATOS O CONVENCIONES, O DE LOS DERECHOS DERIVADOS, HIPOTÉTICOS, PERTENECIENTES A LAS RELACIONES SOCIALES TRANSITORIAS ENTRE MUCHAS PERSONAS.

Como las relaciones individuales de derecho entre seres libres y jurídicamente iguales no pueden tener lugar sin su voluntad, los hombres están obligados, para asegurarse personal y recíprocamente las condiciones intelectuales y materiales de la vida, á hacer un cambio constante de ofrecimientos y aceptaciones voluntarias sobre los objetos ó las acciones necesarias para los fines que se proponen. *El acto que contiene la declaracion de dos ó mas personas de querer entrar en relaciones obligatorias acerca de un objeto de derecho, es un contrato ó una convencion.*

Las cuestiones principales que deben considerarse en materia de contratos, son las siguientes.

- 1º ¿Qué diferencia hay entre el derecho y el contrato, ó en otros términos, el contrato es la fuente del derecho, ó el derecho debe existir anteriormente al contrato?
- 2º ¿Cuál es la razon de la fuerza obligatoria de los contratos?
- 3º ¿Cuáles son las condiciones para la validez de un contrato?
- 4º ¿Qué cosas pueden ser objeto de un contrato?
- 5º ¿Cuáles son las especies principales de contratos?
- 6º ¿Cuáles son los efectos de los contratos?
- 7º ¿Cómo se terminan los contratos?

### § I.

*De la diferencia entre el derecho y el contrato.*

En las leyes civiles actuales, donde casi todo está aban-



donado á la voluntad del hombre, y en las que el principio que domina las legislaciones mas adelantadas, es el respeto á la libertad individual, la constitucion, la modificacion y la traslacion de un derecho se consideran generalmente como dependientes de la voluntad de los individuos, y como susceptibles de ser producidas por un contrato. Pero el Derecho Natural, que no se funda en la voluntad variable, y muchas veces nada razonable de los hombres, no puede admitir el contrato como razon constitutiva de un derecho. Es necesario que el derecho, que es objeto del contrato, exista antes; la convencion es solo la forma por la que se reconoce y determina el derecho entre muchas personas. El derecho, como hemos visto en otra parte, tiene un carácter objetivo, y está fundado en la naturaleza general de los hombres, en las necesidades que resultan de su desarrollo físico é intelectual. A la razon toca descubrir el derecho, buscando las condiciones de este desarrollo, y á la voluntad ponerlo en ejecucion; pero la inteligencia y la voluntad pueden engañarse acerca del derecho, el cual muchas veces han desconocido los hombres en sus relaciones sociales; sin embargo, el derecho permanece eterno como la naturaleza humana, y mejor comprendido, triunfa al fin de todos los contratos, de todas las convenciones sociales que le son contrarias. El contrato, como tal, no puede pues ser el origen ó el principio de un derecho. Las personas contratantes deben al contrario examinar primero individualmente y en comun lo que es derecho ó justo, y los resultados de este exámen comun se consignan en seguida bajo la forma del contrato. El derecho es el *fondo*, mientras que el contrato es la *forma* por la que se expresa el derecho, como *conveniente* á las personas contrayentes. Las leyes positivas, aun cuando se las examine segun sus verdaderos principios, exigen implicitamente esta anterioridad de la existencia del derecho respectivamente al contrato; este no hace mas que determinar una modificacion en el derecho que antes ya existia en favor de una ó de ambas partes; pues estas leyes no admiten que se celebren contratos sobre los derechos de otro; y tambien

exceptuan muchos derechos de la posibilidad de que se les cambie ó altere, por medio de los contratos; lo que prueba que admiten un principio de derecho superior á la voluntad de los hombres, principio que no se encuentra determinado en ellas, como en el Derecho natural.

En derecho natural, el contrato expresa el establecimiento de una relacion personal obligatoria acerca de un derecho mas ó menos general; el contrato es la especificacion y aplicacion de un derecho general á personas *determinadas*. Así que todo hombre tiene un derecho general á la instruccion; pero como la instruccion es un hecho voluntario, al menos de parte de la persona que tiene que darla, no puede ser obligatoria, sino por el contrato que celebre con la persona que tiene que instruir, ó por la sociedad, que obra por la otra como tutora. De aquí resulta que un contrato no debe estar nunca en oposicion con un derecho general, con los derechos, que se llaman con razon primitivos ó absolutos.

La cuestion de la subordinacion del contrato al derecho es tambien de gran importancia en el derecho público, donde se debe examinar si el *contrato social*, en caso que se admita su existencia, puede ser considerado como el origen de los derechos públicos y políticos.

## § II.

### *De la razon de la fuerza obligatoria de los contratos.*

La cuestion mucho tiempo controvertida de si, segun el derecho natural una persona está obligada á permanecer fiel á las obligaciones estipuladas en un contrato, se ha considerado siempre como una de las mas difíciles de resolver en derecho. Esto no quita que haya muchos autores que sostengan, que se tiene el derecho de no cumplir sus promesas; las dificultades provienen de que no se han sabido indicar razones suficientes para *demostrar* la fuerza obligatoria de las obligaciones contraidas en un contrato. Fácilmente se concibe que los autores que hablan, en sus obras



de Derecho, de la voluntad, de la libertad *individual*, ó de cualquier otro principio personal, se encuentren muy embarazados para descubrir un principio que pueda imponer á la voluntad la estabilidad y la fidelidad á las resoluciones tomadas por medio de un contrato.

Sin examinar aquí las opiniones de los antiguos juriscónsultos, de Grotius, Puffendorf, Burlamaqui (58), etc. que se fundan, ó sobre consideraciones extrañas al derecho, ó sobre la ficción de una convencion general tácita entre los hombres de permanecer fieles á sus promesas, las razones dadas por los autores modernos, refiriéndose mas directamente al objeto en cuestion, son sin embargo en general poco satisfactorias, y algunas veces mas propias para probar lo contrario.

Algunos pretenden que se verifica en un contrato la tradición ó derelicción de una cosa por un lado, y la ocupación de la misma por otro; pero esta razon solo es aplicable á cierta especie de contratos, en los que se verifican estos actos, y por lo mismo se cumplen generalmente; otros piensan que todo contrato contiene la enajenación de una parte de la libertad del que promete, y que por consiguiente entra en el dominio del otro; pero es preciso notar que la libertad es una facultad humana, que no puede enajenarse, ni en todo, ni en parte, y á la que se refiere uno de los derechos absolutos inalienables, la libertad puede solamente recibir diferentes direcciones; y en nuestra cuestion se trata de saber, cuál es el principio que puede dar á la libertad individual esta direccion *sostenida* hácia una acción, ó este *rendimiento*, por el que se forma el *lazo* del contrato. Por otra parte, nunca es, aun en la realidad, una porción de la libertad la que se enajena; son algunos actos los que se prometen cumplir por medio de la libertad. Otros escritores han invocado el interés de la sociedad, para obligar á los hombres á cumplir sus promesas: estos mudan de su lugar la cuestion, en vez de resolverla; porque se trata de saber, no si una sociedad puede juzgar conveniente obligar á sus miembros á cum-

plir sus promesas, sino si es justo que la libertad de una persona esté ligada por un contrato, que puede encontrar en lo sucesivo contrario á sus intereses.

En fin, un gran número de autores sostienen que la obligación de permanecer fiel á sus empeños no puede probarse sino por la moral, que prescribe al hombre cumplir sus promesas. Y siendo así, es necesario reconocer, no una moral de interés y de egoismo, tal cual muchos sistemas sensualistas la han establecido, sino una moral, que parta del bien en sí, y que señale el desinterés como motivo de las acciones del hombre. La cuestion de la razon obligatoria de los contratos es una de las que ninguna moral sensualista podrá resolver de un modo satisfactorio para las relaciones sociales del hombre. Benthan ha resuelto igualmente esta cuestion con su principio de utilidad. Segun él, el hombre debe cumplir fielmente sus obligaciones por su propia utilidad, porque en el caso contrario perdería la confianza pública, y difícilmente encontraría personas que quisiesen contratar con él. Pero en este caso deberá permitirse á cada uno faltar á sus obligaciones con la condicion de exponerse á las consecuencias de perder la confianza de los otros; pérdida que, en realidad, no se verifica tan frecuentemente como veces se falta á esta regla de moral. Los partidarios del sistema de Benthan no pueden acogerse aquí á las consideraciones de utilidad general, porque segun este sistema el hombre se guía por motivos de placer y pena; debe decidirse á lo que le produzca mayor cantidad de placer, y fácilmente se conciben cosas, en que el hombre conseguirá mejor este fin rompiendo, que observando sus obligaciones.

Segun nosotros, esta cuestion es á la vez de moral y de derecho; de moral, porque manda al hombre hacer lo que es bueno, no por miras predominantes de interés, sino porque es bueno en sí mismo; hay por consiguiente violacion del principio de moral, cuando un hombre falta á su obligación, porque mira las consecuencias como dañosas á sus



intereses. Pero al mismo tiempo hay una infracción del verdadero principio del derecho. Porque, cuando se ha adquirido una obligación por un contrato, es necesario suponer que lo que se ha estipulado, se considera por la una ó la otra de las partes contrayentes como una *condición* ó un medio para conseguir el fin que se ha propuesto. Cuenta por consiguiente con esta condición, y la pone en el número de las medidas, que toma para la ejecución de sus proyectos. Y si una de las partes no cumple lo que ha prometido, hará que falte á la otra una condición necesaria para el cumplimiento del fin que dependía de ella. El derecho, como hemos visto, comprende el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad de los hombres para el cumplimiento de los fines de la vida humana. La persona que falta á su obligación, ha faltado, pues, en este caso á una obligación jurídica; la justicia puede obligarle á que la cumpla, si es posible, ó á soportar la responsabilidad de las pérdidas que la otra parte ha experimentado.

La vida y los fines del hombre se cruzan unos con otros; nadie se basta á sí mismo para desarrollarse; cada uno debe contar con gran número de condiciones dependientes de la voluntad de sus semejantes. Para *asegurarse* estas condiciones de parte de una persona, se entra en un contrato con ella; y la fidelidad á las obligaciones es una condición, y por consiguiente un derecho de la vida social.

Un *juramento* no puede añadir nada á la fuerza de las promesas, que no se deriven de la moral misma y del derecho. Así como un juramento no constituye por sí mismo ninguna obligación de hacer actos positivos ó negativos, que en sí son contrarios á la moral y á la justicia, así una invocación del nombre de Dios es inútil para el que está penetrado de la verdad de los principios de la moral y de la justicia, porque sabe que, violando estos principios, comete una infracción contra las leyes, que Dios ha prescrito á la vida individual y social del hombre. Únicamente en el estado imperfecto de la sociedad es cuando puede ser bueno recordar en ciertas circunstancias á la conveniencia de los hombres, que

las obligaciones de la moral y la justicia son también las de la verdadera religión. Pero las fórmulas de juramento deben estar exentas de las ideas groseras que los hombres se han formado de la divinidad, porque el hombre que tiene ideas más elevadas sobre este asunto, no podrá someterse á ellas en buena conciencia.

### § III.

#### *De las condiciones generales para la validez de un contrato (59).*

Como un contrato es el acto de la declaración de la voluntad común de dos ó muchas personas de entrar en una relación jurídica acerca de un objeto determinado, las condiciones principales que se requieren para la validez de un contrato, son necesariamente: 1º la *capacidad* de tener una voluntad razonable; 2º la *libertad* de la voluntad; 3º la *conformidad* entre la voluntad de las partes contratantes, y 4º un *objeto lícito* sobre el que se pueda contratar.

1º *Incapaces* de tener una voluntad razonable son los menores, los que no tienen la conciencia clara de sí mismos, como los hombres embriagados y los locos.

2º La *libertad* de la voluntad falta, cuando hay *violencia* física ó moral.

3º No existe la *conformidad* entre las voluntades contrayentes, cuando hay error sobre la sustancia misma, ó sobre las cualidades *esenciales* del objeto; cuando una de las partes ha obligado á la otra por *fraude* ó *dolo* á entrar en una obligación, y en fin cuando la declaración de la voluntad es parcial, es decir, cuando solo tiene lugar de parte de una de las partes contrayentes. Respecto á esto, es necesario que haya dos actos, el *ofrecimiento* y la *aceptación*, y que estos actos sean *simultáneos*. Porque, en el caso en que el uno no acepte la oferta en el momento mismo en que el otro la hace, este queda libre para cambiar su voluntad, porque su oferta no ha tenido resultado, y así no está



ligado por ninguna obligacion. Sin embargo, no es necesario que la voluntad se haya declarado de una manera expresa, lo que se hace por palabra, ó por escrito, ó por otros signos, que están en uso para expresar el consentimiento, tales como la union de manos, etc. El consentimiento puede ser tácito; lo es cuando, sin ninguno de los modos de declaracion expresa, se cumple un acto que no se puede razonablemente concebir, sino como signo de consentimiento, por ejemplo, cuando se entrega la cosa inmediatamente despues que se ha ofrecido. Las leyes positivas admiten en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones una *presuncion* del consentimiento, extraña á los principios del Derecho Natural.

4º Es necesario que el objeto sea por naturaleza capaz de formar la materia de una obligacion. Vamos á considerar mas minuciosamente esta condicion.

§ IV.

El objeto de un contrato es, ó una prestacion, ó una omision de ciertos actos, en otros términos, el objeto es un acto positivo ó negativo. Todas las especies de actos no pueden formar la materia de una convencion. Las condiciones para esto son :

1º Es necesario que el acto ó los efectos del acto sea ó lleguen á ser *externos*; de otro modo los actos pertenecieran á otro dominio enteramente diverso al del Derecho; entrarian todos en la categoria de los actos morales en general. No se puede estipular en un contrato la buena opinion, la estimacion, etc., por parte de otro.

2º Es necesario que el acto que se promete sea *posible*. La imposibilidad puede ser de diferentes especies. El acto puede ser fisicamente *imposible*, bien de una manera absoluta, como contrario á las leyes de la naturaleza, tales como se conocen; ó de una manera relativa, como excediendo las fuerzas del que ha prometido hacerlo. En los dos casos el

contrato es nulo. El acto puede ser tambien *moralmente* imposible, es decir, el hombre podria cumplirle, pero *debe* no hacerlo, porque es contrario á las leyes morales. Nadie puede obligarse á mentir. Moralmente imposibles son tambien las omisiones de los actos mandados por la moral. Nadie puede obligarse á no socorrer á sus parientes, amigos, á un hombre cualquiera doliente ó desdichado. En fin, los actos son *juridicamente* imposibles, cuando son contrarios á los principios de la justicia, á los derechos absolutos inalienables, ó á obligaciones jurídicas, que dimanen de una condicion social; por ejemplo, un elector no puede obligarse á no votar, porque su voto está mandado por una obligacion social.

3º Es necesario que el objeto del contrato verse sobre actos propios de las personas contrayentes; porque contratar sobre los actos ó las cosas de otro, seria causar detrimento á la libertad y á la esfera del derecho de los demas. Tampoco se puede contratar de nuevo sobre cosas que, aunque estén todavia en nuestra posesion, se han prometido y pertenecen verdaderamente á otro; porque en derecho natural la tradicion no puede considerarse como una condicion indispensable para transferir la propiedad. Las leyes positivas, particularmente las legislaciones modernas, establecen generalmente respecto á esto, para aumentar las condiciones de certeza en el estado de derecho, una distincion entre las cosas muebles é inmuebles; respecto á las primeras exigen la tradicion, y solo requieren, para transferir la propiedad de las segundas, el simple consentimiento de las partes.

§ V.

*De las diferentes especies de contratos.*

Los contratos pueden dividirse en cuatro especies principales, segun que se considera : 1º la *naturaleza de la relacion juridica* entre las partes contrayentes; 2º el *modo de la*



conclusion de un contrato; 3º el *efecto* producido por un contrato; 4º la *relacion* de los contratos entre sí.

Bajo el *primer* aspecto, los contratos son iguales ó desiguales, llamados comúnmente, los primeros, *onerosos* ó bilaterales, y sinalagmáticos; los otros, *gratuitos* ó unilaterales. Pero estas expresiones ordinarias, como muchos autores han notado, no designan bien su carácter. Vale mas llamarlos, según la igualdad ó desigualdad que existe en la relacion jurídica. El contrato es igual (bilateral, sinalagmático), cuando se estipula por las dos partes una obligacion, de donde resulta para las dos una pretension, ó como vulgarmente se dice, un derecho. Las dos obligaciones son, sin embargo, de un carácter diferente, no se refieren al mismo objeto, ó á la misma accion; no obstante se encadenan, nacen, y se extinguen juntas. El contrato es desigual (unilateral, gratuito, de bondad) cuando solo hay obligacion por un lado, cuando el uno adquiere una pretension, sin tener que cumplir una obligacion.

La primera clase de estos contratos comprende todas las especies de *cambios*, sean de objetos, acciones, ó prestaciones personales. Contienen, pues, en primer lugar, los contratos llamados *innominados*, designados con bastante exacta generalidad en el Derecho Romano bajo las fórmulas; *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*. Estas fórmulas comprenden todos los casos posibles. Se han especificado y *dado el nombre* á algunas formas, que entran en una ú otra de las cuatro categorias. Estas formas particulares pueden comprenderse todas bajo el nombre de *cambio*, que se verifica de diversos modos: el cambio es: 1º de un objeto (mercadería) por otro (*cambio* en el sentido estricto); 2º de un objeto por dinero (*venta*); 3º del uso de una propiedad por dinero (*locacion*); 4º del uso de las fuerzas físicas por dinero (*locacion de servicios*); 5º del uso del dinero con la *traslacion* de la propiedad por dinero (*préstamo á interés*).

La segunda clase de la primera division, la de los contratos *desiguales* ó *gratuitos*, contienen los que se constituyen por cualquier *donacion*. Esta clase comprende: 1º la donacion

propriamente dicha, ó el don de la *propiedad* de un objeto; 2º el don del *uso* de un objeto; 3º la prestacion de servicios materiales é intelectuales, como en el *depósito* y el *mandato*.

Bajo la *segunda* relacion principal, ó considerados según el modo con que se concluyen, los contratos son *incondicionales* (absolutos) ó *condicionales*. Los contratos incondicionales son aquellos, cuya existencia no depende de ninguna condicion de hecho ó de tiempo mas ó menos inciertos. Los contratos *condicionales* son aquellos, cuya existencia depende de una ú otra de estas condiciones. Las condiciones á que se puede someter un contrato son de diferentes especies; son ó *afirmativas*, cuando la existencia ó la validez de un contrato depende de la realizacion de un hecho, ó *negativas* cuando dependen de su no existencia; las condiciones pueden ser tambien *suspensivas* ó *resolutorias*; son suspensivas, cuando suspenden el *principio* de la obligacion; *resolutorias*, cuando su llegada extingue la obligacion existente.

Bajo la *tercera* relacion principal, ó considerados según el *efecto* que producen, los contratos son, ú *obligatorios*, cuando se concluyen para hacer nacer una obligacion, ó *liberatorios*, cuando una persona, que tiene que cumplir una obligacion, se liberta por un contrato subsiguiente, bien de una manera *absoluta*, si la obligacion se extingue pura y simplemente, bien de una manera *relativa*, si se estipula un cambio en una relacion jurídica anterior, como en la *novacion*, ó si se sustituye un nuevo deudor al antiguo, como en la *delegacion* y la *asignacion*.

En fin, bajo el *cuarto* concepto, ó considerados según su *relacion*, los contratos se dividen en contratos *principales* ó *independientes*, y en contratos *accesorios* ó *relativos*. Los últimos son los que no pueden existir solos, sino que dependen necesariamente de un contrato principal. Estos contratos accesorios ó relativos son: la *prenda*, la *hipoteca*, la *fianza*, la *cesion* y los diferentes contratos liberatorios (60).



§ VI.

*De los efectos de los contratos.*

Cuando se ha verificado un contrato, observando las condiciones generales de validez arriba indicadas, es obligatorio para las dos partes, y produce los efectos comprendidos en la naturaleza de la obligacion. Sin embargo, los efectos son diferentes, segun la naturaleza diversa de los contratos. Por lo tanto se deben distinguir los contratos incondicionales y condicionales, y los contratos iguales y desiguales.

Los contratos incondicionales producen inmediatamente su efecto, y aceptándole, se puede obligar al prometiende á cumplirle al momento. La *entrega ó tradicion* de la cosa no es una condicion necesaria para la *eficacia* del contrato; le hace *completo ó perfecto* sin ser un elemento de su validez. Aceptándolo, puede apelar á los medios coercitivos para hacer el contrato perfecto en todas sus partes.

Los contratos terminados bajo una condicion *suspensiva* no producen inmediatamente la obligacion de hacer ó no hacer lo que es objeto del contrato; pero resulta al momento la obligacion para el prometiende de no hacer por su parte imposible la llegada de la condicion ó la prestacion futura. Toda obligacion cesa tan luego como se sabe de cierto, que la condicion no se verificará. No sucede lo mismo con los contratos terminados bajo una condicion *resolutoria*. Un contrato de esta especie es eficaz desde el momento en que se termina, hasta que se verifica la condicion que le disuelve. Todo el uso que el aceptante ha podido hacer durante este tiempo, del objeto del contrato, es legitimo y no tiene que ceder nada al prometiende.

El contrato, en que se ha estipulado una condicion *suspensiva*, fisicamente *imposible*, no tiene ningun efecto, porque es cierta la no realizacion de esta condicion; lo mismo sucede cuando se fija como condicion *resolutoria*, que tal cosa imposible no se realice. En este caso, tambien es cierto que la

condicion está cumplida desde el principio. Por las mismas razones, el contrato es por el contrario eficaz, cuando se estipula, como condicion *suspensiva*, que una cosa fisicamente imposible no se realice, ó como condicion *resolutoria* que se realice.

Cuando la condicion es moralmente imposible, es decir, cuando se estipula que una de las personas contratantes haga alguna cosa inmoral, ó no llene un deber que la moral le impone, el contrato no produce ningun efecto juridico. Aun cuando una de las personas contratantes haya cumplido por su parte la obligacion, no podrá hacerse uso de ningun medio de coercion para que la otra cumpla con la suya. La máxima, *in communi turpitudine melior est conditio possidentis*, se funda en este principio justo, que las acciones inmorales no existen ante los ojos de la justicia, que sin mezclarse en ellas remite la inmoralidad ante el juez interior de la conciencia.

En los contratos desiguales ó *gratuitos* no es permitido al que promete desdecirse de su empeño, porque está ligado á él por las razones generales que constituyen la fuerza obligatoria de todo empeño (61), y puede emplear el aceptante los medios coercitivos, para que lo cumpla el prometiende. En los contratos iguales ú *onerosos*, en los que hay una obligacion por cada parte, quiere saberse si el no cumplimiento de la obligacion impuesta á una parte es razon bastante, para que la otra pueda considerarse como libre de la ejecucion de su prometido. Esto no puede admitirse como regla general, porque el mal proceder del uno no autoriza el mal proceder del otro; puede solamente obligarse á la parte contraria, por los medios coercitivos de Derecho, á que cumpla su empeño, ó bien, si esto ha llegado á ser imposible por la falta ó dolo del que promete, puede reclamarse la indemnizacion. Nadie puede resistirse á cumplir por su parte la obligacion, sino en el caso en que esta resistencia pueda ser considerada como medio de obligar al otro á cumplir la suya, ó como resarcimiento de las pérdidas que por su causa se han experimentado y que son irreparables.



§ VII.

*Del fin de las relaciones juridicas que resultan de un contrato.*

Las pretensiones y las obligaciones que resultan de un contrato pueden cesar por un cambio que sobrevenga, ya en el estado de las personas contratantes, ya en el estado del objeto, ya en las condiciones con que se ha concluido el contrato.

1º Cesa la relacion convencional, cuando en el estado de una de las personas sobreviene un cambio que destruye una de las condiciones esenciales para la validez de un contrato. Cesa cuando muere una persona, ó cuando pierde la libertad de obrar, en el caso, por ejemplo, que uno de los contrayentes se volviese loco. Pero los efectos de Derecho, producidos ya anteriormente por el contrato, conservan su fuerza juridica. Cesa igualmente el contrato, cuando las partes declaran su voluntad de quedar libres de sus empeños, ó cuando una de las partes, la que por un contrato desigual ó unilateral ha adquirido pretensiones, renuncia á ellas en favor de parte obligada. El derecho positivo reconoce tambien algunos otros modos de extinguir los contratos, por ejemplo, la confusion, cuando la cualidad de acreedor y la de deudor se encuentran, por un acto civil, reunidas en una misma persona.

2º Cesa la relacion convencional, cuando el *objeto* del contrato es, ó físicamente imposible, ó ilícito, es decir, cuando es moral ó jurídicamente imposible. La pérdida de la cosa la sufre el propietario, quien conserva, sin embargo, su derecho para reclamar contra las personas, que han sido la causa, por fraude, etc. Si la parte obligada ha sido la causa, la parte contraria puede pretender que le indemnice.

3º Cesa la relacion convencional por un cambio ocurrido en el *estado de las condiciones*. Cesa, cuando se ha concluido el contrato bajo una condicion *resolutoria* y esta se realiza. No es necesario que se hayan declarado expresamente estas

condiciones; pueden ser tácitas, porque puede haber hechos, que necesariamente es preciso suponer, que han tenido en consideracion las partes contratantes, como condiciones resolutorias. A esta especie de hechos es á la que se refiere la cláusula tácita *rebus sic stantibus*, cláusula que, segun el Derecho Natural, deberia aplicarse tambien á los motivos declarados de una obligacion, aun cuando que estos motivos no se hubiesen revestido del carácter de una condicion formal; mas el derecho positivo no reconoce una aplicacion extensa de esta cláusula.